

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1336
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF
DEMANDADO: MAURICIO GARCÍA PATIÑO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00905-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**, contra **MAURICIO GARCÍA PATIÑO**.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**, presento demanda ejecutiva en contra de **MAURICIO GARCÍA PATIÑO**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 2977, del 19 de diciembre del 2022.

El demandado **MAURICIO GARCÍA PATIÑO**, se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022, de la demanda y mandamiento de pago, el día 10 de febrero 2022 (folio 035), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS M/CTE. (\$626.000,00).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de MAURICIO GARCIA PATIÑO, a favor de BANCOOMEVA.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

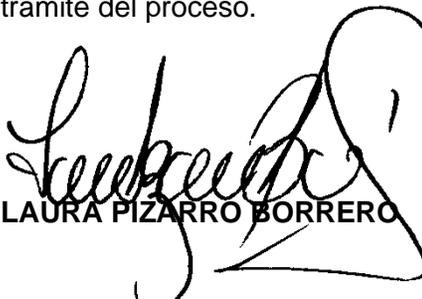
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS M/CTE. (\$626.000,00).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 86, mayo 19 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 18 de mayo del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 626.000
Gastos embargo	\$ 8.000
Total, Costas	\$ 634.000

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF
DEMANDADO: MAURICIO GARCÍA PATIÑO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00905-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 86, mayo 19 de 2023

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el escrito que antecede, informando que obra en el expediente solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO N° 1307
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO Y SERVICIOS -
COOMULTIANDES
DEMANDADO: GLORIA AMPARO TOBAR DE JIMENEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00941-00

La apoderada judicial de la parte demandante, atendiendo el requerimiento realizado mediante providencia No 777 del 23 de marzo de 2023, allega certificación de envío de la notificación física, suministrada por la demandada, que trata el artículo 291 del C. G. del Proceso, con resultado negativo por "dirección errada", la cual se agregara a los autos para que obre y conste dentro el expediente.

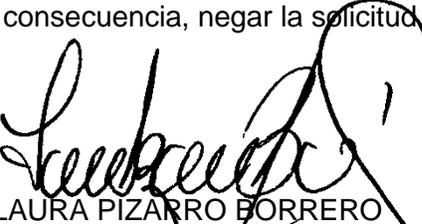
Por lo anterior y teniendo en cuenta que desconoce otra dirección de notificación, donde pueda remitirse la citación, solicita el emplazamiento del demandado, no obstante, con el fin de lograr la ubicación del polo pasivo a efectos de realizar su efectiva notificación y en aras de salvaguardar el derecho de contradicción de la contraparte, se ordenará oficiar a COLPENSIONES, para que informe el domicilio y/o dirección electrónica del polo pasivo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

UNICO: OFICIAR a COLPENSIONES para que se sirva suministrar la información de notificación física y electrónica de la señora GLORIA AMPARO TOBAR DE JIMENEZ, para fines del presente proceso. En consecuencia, negar la solicitud de emplazamiento

NOTIFIQUESE
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 86, mayo 19 de 2023

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el escrito que antecede, informando que obra en el expediente solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO N° 1346
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JAIR ARGEMIRO QUIÑONEZ SANCHEZ
ALEJANDRINA RODRIGUEZ HURTADO
MARIA EUGENIA ESCOBAR BERMUDEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00141-00

El apoderado judicial de la parte demandante, atendiendo el requerimiento realizado mediante providencia No 1177 del 05 de mayo de 2023, solicita se decrete el emplazamiento de los demandados en el entendido que desde la presentación de la demanda aseguro desconocer dirección electrónica, física o de contacto de los mismos.

No obstante, con el fin de lograr la ubicación del polo pasivo a efectos de realizar su efectiva notificación y en aras de salvaguardar el derecho de contradicción de la contraparte, se ordenará oficiar a EPS S.O.S, EPS EMSSANAR Y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que informe el domicilio y/o dirección electrónica del polo pasivo.

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	35499701
NOMBRES	ALEJANDRINA
APELLIDOS	RODRIGUEZ HURTADO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	PALMIRA

afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S	CONTRIBUTIVO	01/08/2011	31/12/2099	COTIZANTE

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	1130668887
NOMBRES	MARIA EUGENIA
APELLIDOS	ESCOBAR BERMUDEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	FLORIDA

afiliación :

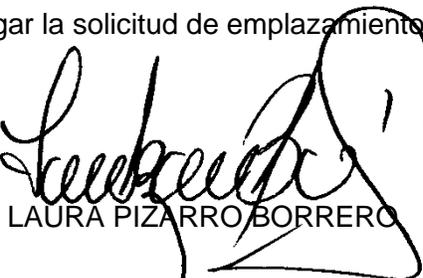
ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EMSSANAR S.A.S	SUBSIDIADO	01/01/2016	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

- 1- OFICIAR a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S para que se sirva suministrar la información de notificación física y electrónica de la señora ALEJANDRINA RODRIGUEZ HURTADO identificada con cedula de ciudadanía No.35.495.701, para fines del presente proceso. Ofíciase.
- 2- OFICIAR a EMSSANAR EPS para que se sirva suministrar la información de notificación física y electrónica de la señora MARIA EUGENIA ESCOBAR BERMUDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.668.887, para fines del presente proceso. Ofíciase.
- 3- OFICIAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL para que se sirva suministrar la información de notificación física y electrónica del señor JAIR ARGEMIRO QUIÑONEZ , identificado con la cédula de ciudadanía No.94.380.112, para fines del presente proceso. Ofíciase.
- 4- En consecuencia, negar la solicitud de emplazamiento

NOTIFIQUESE
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 86, mayo 19 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó a los demandados conforme a las disposiciones del artículo 8º de la ley 2213 del 2023. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1313
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: REPONER S.A
DEMANDADOS: ALFONSO LOPEZ
ESTHER LUZMILA ZAMUDIO DE LOPEZ
RADICACION: 76001400301120230014700

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por REPONER S.A contra ALFONSO LOPEZ y ESTHER LUZMILA ZAMUDIO DE LOPEZ

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial REPONER S.A presentó demanda ejecutiva en contra de ALFONSO LOPEZ y ESTHER LUZMILA ZAMUDIO DE LOPEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dineros relacionadas en el libelo introductorio; y una vez verificado el requisito del título ejecutivo, se dispuso librar el mandamiento de pago, tal y como consta en la orden de apremio No. 787 del 23 de marzo de 2023.

Simultáneamente, en auto No. 788 de la misma fecha, se decretaron en favor de la ejecutante las medidas cautelares solicitadas, aquellas que recayeron sobre cuentas de ahorro corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título posean los demandados, y sobre los remanentes que le pudieran quedar o de los bienes que se llegare a desembargar a los demandados dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo la radicación 76001400301220170071800.

Revisado el expediente, se tiene que los demandados ALFONSO LOPEZ y ESTHER LUZMILA ZAMUDIO DE LOPEZ, se encuentran debidamente notificados por mensajes de datos a los correos electrónicos informados por la parte actora (jeimar1979@hotmail.com y milazamudio043@gmail.com), del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 30 de marzo de 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 010), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formulara excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito

y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de dos millones cien mil pesos (\$2.100.000) M/cte.

Por lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de ALFONSO LÓPEZ y ESTHER LUZMILA ZAMUDIO DE LÓPEZ y a favor de REPONER S.A, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: SE ORDENA, el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción (Art. 440 del C.G del P).

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencia en derecho a favor de la parte demandante la suma de dos millones cien mil pesos (\$2.100.000) M/cte.

SEXTO: Agregar a los autos y poner en conocimiento el auto No 2907 de fecha 03 de mayo de la presente anualidad, allegado por Juzgado Primero Civil Municipal De Ejecución De Sentencias de Cali, informando que la solicitud de REMANENTES, SI surte sus efectos por ser la primera comunicación que se allega en tal sentido.

SEPTIMO: Reconocer personería a la abogada FRANCIA YOLIMA QUIRAMA OROZCO, identificada con cedula de ciudadanía No 31.324.435 y T.P No 291.209 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos conferidos en el poder otorgado.

OCTAVO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 86 mayo 19 de 2023

JL

SECRETARÍA: Cali, 18 de mayo del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 2.100.000
Costas	
Total, Costas	\$ 2.100.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: REPONER S.A
DEMANDADOS: ALFONSO LOPEZ
ESTHER LUZMILA ZAMUDIO DE LOPEZ
RADICACION: 76001400301120230014700

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 86, mayo 19 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado por la parte demandante, en el término de rigor. Sírvase proveer, 15 de mayo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1302
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA- PROMEDICO
DEMANDADO: YAMEXEY OTAÑO MOLINA
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00292-00

Subsanada la demanda y encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 422 del C. G del P, este juzgado, procederá a librar mandamiento de pago en la forma que se considera legal, al tenor de lo establecido en el artículo 430 de esa misma obra:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de la demanda YAMEXEY OTAÑO MOLINA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA- PROMEDICO, las siguientes sumas de dinero:

Pagare No 1000035522

1. Por la suma de \$ 109.934 M/cte., por concepto de cuota de capital de diciembre de 2021, obligación contenida en el título ejecutivo presentada para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 31 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de \$ 227.171 M/cte., por concepto de cuota de capital de enero de 2022, obligación contenida en el título ejecutivo presentada para el cobro.

1.3. Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 31 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4. Por la suma de \$ 230.238 M/cte., por concepto de cuota de capital de febrero 2022, obligación contenida en el título ejecutivo presentada para el cobro.

1.5. Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 01 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.6. Por la suma de \$ 233.346 M/cte., por concepto de cuota de capital de marzo del 2022, obligación contenida en el título ejecutivo presentada para el cobro.

1.7. Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 31 de marzo del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.8. Por la suma de \$ 236.496 M/cte., por concepto de cuota de capital de abril de 2022, obligación contenida en el título ejecutivo presentada para el cobro.

1.9. Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 01 de mayo del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.10. Por la suma de \$ 239.689 M/cte., por concepto de cuota de capital de mayo de 2022, obligación contenida en el título ejecutivo presentada para el cobro.

1.11. Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 31 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.12. Por la suma de \$ 242.925 M/cte., por concepto de cuota de capital junio de 2022, obligación contenida en el título ejecutivo presentada para el cobro.

1.13. Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 01 de julio del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.14. Por la suma de \$ 246.204 M/cte., por concepto de cuota de capital de julio de 2022, obligación contenida en el título ejecutivo presentada para el cobro.

1.15. Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 31 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.16. Por la suma de \$ 249.528 M/cte., por concepto de cuota de capital de agosto de 2022, obligación contenida en el título ejecutivo presentada para el cobro.

1.17. Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 31 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.18. Por la suma de \$ 252.897 M/cte., por concepto de cuota de capital de septiembre del 2022, obligación contenida en el título ejecutivo presentada para el cobro.

1.19. Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 01 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.20. Por la suma de \$ 256.311 M/cte., por concepto de cuota de capital de octubre del 2022, obligación contenida en el título ejecutivo presentada para el cobro.

1.21. Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 31 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.22. Por la suma de \$ 259.771 M/cte., por concepto de cuota de capital de noviembre del 2022, obligación contenida en el título ejecutivo presentada para el cobro.

1.23. Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 01 de diciembre del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.24. Por la suma de \$ 263.278 M/cte., por concepto de cuota de capital de diciembre del 2022, obligación contenida en el título ejecutivo presentada para el cobro.

1.25. Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 31 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.26. Por la suma de \$ 266.832 M/cte., por concepto de cuota de capital de enero de 2023, obligación contenida en el título ejecutivo presentada para el cobro.

1.27. Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 31 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.28. Por la suma de \$ 270.435 M/cte., por concepto de cuota de capital de febrero de 2023, obligación contenida en el título ejecutivo presentada para el cobro.

1.29. Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 01 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.30. Por la suma de \$ 1.407.931 M/cte., por concepto de capital acelerado representado en el título ejecutivo presentada para el cobro.

1.31. Por los intereses moratorios del saldo de capital acelerado a la tasa máxima legal permitida, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagare No 1000056302

2. Por la suma de \$ 47.746 M/cte., por concepto de cuota de capital de diciembre de 2021, obligación contenida en el título ejecutivo presentada para el cobro.

2.1. Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 31 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.3 Por la suma de \$ 61.749 M/cte., por concepto de cuota de capital de enero de 2022, obligación contenida en el título ejecutivo presentada para el cobro.

2.4. Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 31 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.5. Por la suma de \$ 62.243 M/cte., por concepto de cuota de capital de febrero 2022, obligación contenida en el título ejecutivo presentada para el cobro.

2.6. Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 01 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.7. Por la suma de \$ 62.741 M/cte., por concepto de cuota de capital de marzo del 2022, obligación contenida en el título ejecutivo presentada para el cobro.

2.8. Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 31 de marzo del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.9. Por la suma de \$ 63.246 M/cte., por concepto de cuota de capital de abril de 2022, obligación contenida en el título ejecutivo presentada para el cobro.

2.10. Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 01 de mayo del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.11. Por la suma de \$ 63.749 M/cte., por concepto de cuota de capital de mayo de 2022, obligación contenida en el título ejecutivo presentada para el cobro.

2.12. Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 31 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 2.13. Por la suma de \$ 64.259 M/cte., por concepto de cuota de capital de junio de 2022, obligación contenida en el título ejecutivo presentada para el cobro.
- 2.14. Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 01 de julio del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.15. Por la suma de \$ 64.773 M/cte., por concepto de cuota de capital de julio de 2022, obligación contenida en el título ejecutivo presentada para el cobro.
- 2.16. Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 31 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.17. Por la suma de \$ 65.291 M/cte., por concepto de cuota de capital de agosto de 2022, obligación contenida en el título ejecutivo presentada para el cobro.
- 2.18. Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 31 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.19. Por la suma de \$ 65.813 M/cte., por concepto de cuota de capital de septiembre del 2022, obligación contenida en el título ejecutivo presentada para el cobro.
- 2.20. Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 01 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.21. Por la suma de \$ 66.340 M/cte., por concepto de cuota de capital de octubre del 2022, obligación contenida en el título ejecutivo presentada para el cobro.
- 2.22. Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 31 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.23. Por la suma de \$ 66.870 M/cte., por concepto de cuota de capital de noviembre del 2022, obligación contenida en el título ejecutivo presentada para el cobro.
- 2.24. Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 01 de diciembre del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.25. Por la suma de \$ 67.405 M/cte., por concepto de cuota de capital de diciembre del 2022, obligación contenida en el título ejecutivo presentada para el cobro.
- 2.26. Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 31 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.27. Por la suma de \$ 67.945 M/cte., por concepto de cuota de capital de enero de 2023, obligación contenida en el título ejecutivo presentada para el cobro.
- 2.28. Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 31 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.29. Por la suma de \$ 68.488 M/cte., por concepto de cuota de capital de febrero de 2023, obligación contenida en el título ejecutivo presentada para el cobro.

2.30. Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 01 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.31. Por la suma de \$ 2.685.220 M/cte., por concepto de capital acelerado representado en el título ejecutivo presentada para el cobro.

2.32. Por los intereses moratorios del saldo de capital acelerado a la tasa máxima legal permitida, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagare No 1000056303

3. Por la suma de \$ 107.569 M/cte., por concepto de cuota de capital de noviembre de 2021, obligación contenida en el título ejecutivo presentada para el cobro.

3.1. Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 01 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2. Por la suma de \$ 133.717 M/cte., por concepto de cuota de capital de diciembre de 2021, obligación contenida en el título ejecutivo presentada para el cobro.

3.3. Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 31 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.4. Por la suma de \$ 135.188 M/cte., por concepto de cuota de capital de enero de 2022, obligación contenida en el título ejecutivo presentada para el cobro.

3.5. Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 31 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.6. Por la suma de \$ 136.675 M/cte., por concepto de cuota de capital de febrero del 2022, obligación contenida en el título ejecutivo presentada para el cobro.

3.7. Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 01 de marzo del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.8. Por la suma de \$ 138.178 M/cte., por concepto de cuota de capital de marzo de 2022, obligación contenida en el título ejecutivo presentada para el cobro.

3.9. Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 31 de marzo del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.10. Por la suma de \$ 139.698 M/cte., por concepto de cuota de capital de abril de 2022, obligación contenida en el título ejecutivo presentada para el cobro.

3.11. Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 01 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.12. Por la suma de \$ 141.235 M/cte., por concepto de cuota de capital mayo de 2022, obligación contenida en el título ejecutivo presentada para el cobro.

3.13. Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 31 de mayo del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 3.14. Por la suma de \$ 142.788 M/cte., por concepto de cuota de capital de junio de 2022, obligación contenida en el título ejecutivo presentada para el cobro.
- 3.15. Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 01 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.16. Por la suma de \$ 144.359 M/cte., por concepto de cuota de capital de julio de 2022, obligación contenida en el título ejecutivo presentada para el cobro.
- 3.17. Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 31 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.18. Por la suma de \$ 145.947 M/cte., por concepto de cuota de capital de agosto del 2022, obligación contenida en el título ejecutivo presentada para el cobro.
- 3.19. Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 31 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.20. Por la suma de \$ 147.553 M/cte., por concepto de cuota de capital de septiembre del 2022, obligación contenida en el título ejecutivo presentada para el cobro.
- 3.21. Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 01 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.22. Por la suma de \$ 149.176 M/cte., por concepto de cuota de capital de octubre del 2022, obligación contenida en el título ejecutivo presentada para el cobro.
- 3.23. Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 31 de octubre del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.24. Por la suma de \$ 150.817 M/cte., por concepto de cuota de capital de noviembre del 2022, obligación contenida en el título ejecutivo presentada para el cobro.
- 3.25. Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 01 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.26. Por la suma de \$ 152.476 M/cte., por concepto de cuota de capital de diciembre de 2022, obligación contenida en el título ejecutivo presentada para el cobro.
- 3.27. Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 31 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.28. Por la suma de \$ 154.153 M/cte., por concepto de cuota de capital de enero de 2023, obligación contenida en el título ejecutivo presentada para el cobro.
- 3.29. Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 31 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.30. Por la suma de \$ 155.848 M/cte., por concepto de cuota de capital de febrero de 2023, obligación contenida en el título ejecutivo presentada para el cobro.

3.31. Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 01 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.32. Por la suma de \$ 6.453.943 M/cte., por concepto de capital acelerado representado en el título ejecutivo presentada para el cobro.

3.33. Por los intereses de moratorios del saldo de capital acelerado a la tasa máxima legal permitida, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

5. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días, para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio del que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

6. Se precisa que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 86, mayo 19 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1324
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JOHN EDUARD MOSQUERA ARIAS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00304-00

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma *Ibidem*; conforme a lo expuesto:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor que en original detenta la parte demandante, en contra de JOHN EDUARD MOSQUERA ARIAS, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de ochenta y nueve millones doscientos sesenta y dos mil seiscientos setenta y dos pesos (\$ 89.262.672) M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré No. 1130612998. presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 2022 al 25 de enero de 2023, sobre la suma de capital consignada en el numeral 1 de la presente providencia.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 26 de enero del 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

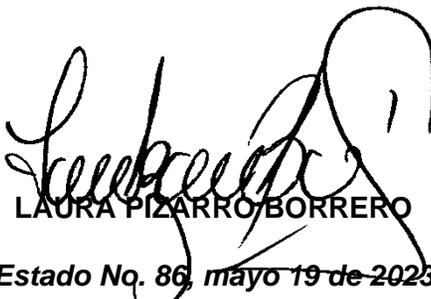
Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm –

5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería al abogado (a) OLGA LUCIA MEDINA MEJÍA, identificada con la C.C. No. 51.821.674 y T.P. No. 74048 del C.S.J., en virtud del poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 86, mayo 19 de 2023

MAR

MY

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1337
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL RINCON DEL NORTE P.H
DEMANDADO: VALENTINA ALVAREZ CAMPUZANO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00311-00

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem; conforme a lo expuesto:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título ejecutivo que en original detenta la parte demandante, en contra de VALENTINA ALVAREZ CAMPUZANO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de UNIDAD RESIDENCIAL RINCON DEL NORTE P.H, las siguientes sumas de dinero:

AÑO	No.	CUOTAS DE ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO	TIPO DE CUOTA	CAPITAL
2020	1	OCTUBRE	31/10/2020	ORDINARIA	\$ 41.901
	2	NOVIEMBRE	30/11/2020	ORDINARIA	\$ 165.500
	3	DICIEMBRE	31/12/2020	ORDINARIA	\$ 165.500
2021	4	ENERO	31/01/2021	ORDINARIA	\$ 172.000
	5	FEBRERO	28/02/2021	ORDINARIA	\$ 172.000
	6	MARZO	31/03/2021	ORDINARIA	\$ 172.000
	7	ABRIL	30/04/2021	ORDINARIA	\$ 172.000
	8	MAYO	31/05/2021	ORDINARIA	\$ 172.000
	9	JUNIO	30/06/2021	ORDINARIA	\$ 172.000
	10	JULIO	31/07/2021	ORDINARIA	\$ 172.000
	11	AGOSTO	31/08/2021	ORDINARIA	\$ 172.000
	12	SEPTIEMBRE	30/09/2021	ORDINARIA	\$ 172.000
	13	OCTUBRE	31/10/2021	ORDINARIA	\$ 172.000
	14	NOVIEMBRE	30/11/2021	ORDINARIA	\$ 172.000
	15	DICIEMBRE	31/12/2021	ORDINARIA	\$ 172.000

2022	16	ENERO	31/01/2022	ORDINARIA	\$ 189.000
	17	FEBRERO	28/02/2022	ORDINARIA	\$ 189.000
	18	MARZO	31/03/2022	ORDINARIA	\$ 189.000
	19	ABRIL	30/04/2022	ORDINARIA	\$ 189.000
	20	MAYO	31/05/2022	ORDINARIA	\$ 189.000
	21	JUNIO	30/06/2022	ORDINARIA	\$ 189.000
	22	JULIO	31/07/2022	ORDINARIA	\$ 189.000
	23	AGOSTO	31/08/2022	ORDINARIA	\$ 189.000
	24	SEPTIEMBRE	30/09/2022	ORDINARIA	\$ 189.000
	25	OCTUBRE	31/10/2022	ORDINARIA	\$ 189.000
	26	NOVIEMBRE	30/11/2022	ORDINARIA	\$ 189.000
	27	DICIEMBRE	31/12/2022	ORDINARIA	\$ 189.000
2023	28	ENERO	31/01/2023	ORDINARIA	\$ 219.204
	29	FEBRERO	28/02/2023	ORDINARIA	\$ 219.204
	30	MARZO	31/03/2023	ORDINARIA	\$ 219.204
2021	31	MAYO	31/05/2021	EXTRAORD	\$ 850.000
2022	32	MAYO	31/05/2022	EXTRAORD	\$ 850.000

2. Librar mandamiento por los intereses de mora de las anteriores cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, a la tasa máxima legal permitida fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su fecha de vencimiento, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se llegaren a causar, junto con sus intereses de mora, de conformidad al Artículo 88 del C. G. del P.

4. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

5. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

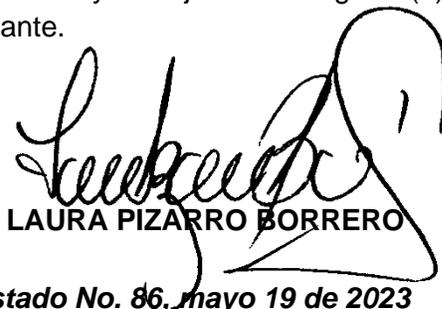
Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

6. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

7. Reconocer personería al abogado (a) JAMES SILVA VASQUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16787088 y la tarjeta de abogado (a) No. 185528, en virtud el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 86, mayo 19 de 2023

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1332
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JOHANA ANDREA MIRA GIRALDO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00316-00.

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de **JOHANA ANDREA MIRA GIRALDO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$57.524.164) M/cte. por concepto de capital contenido en pagaré S/N, presentado para el cobro.
 - 1.1. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL CIENTO NUEVE PESOS M/CTE (\$2.407.109) correspondientes a los intereses de plazo pactados, por el periodo comprendido entre el 06 de octubre de 2022 hasta el 22 de febrero de 2023.
 - 1.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde el 23 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de

lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 86, mayo 19 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1336
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HAROLD VARELA TASCÓN
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HERNAN VELASCO HERRERA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00325-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 86, mayo 19 de 2023

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con el correspondiente escrito. Sírvase proveer. Sírvase proveer, 15 de mayo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1296
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD - COOMUNIDAD
DEMANDADOS: ELISEMIR RAMOS MOLINA y ELICELMO RAMOS
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00329-00

Revisado el presente proceso, vislumbra el despacho que se hace necesario aclarar el mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandante es COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD y no como se indicó en la orden compulsiva.

De igual forma aclarar el nombre e identificación de la apoderada judicial designada, en el sentido de indicar que corresponde a OLGA LONDOÑO AGUIRRE, identificada con C.C No 66.916.608 y T.P No 140.911 del C.S de la J., y no como se allí se indicó.

Así las cosas, este Juzgado de conformidad con lo estatuido en el Art. 285 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

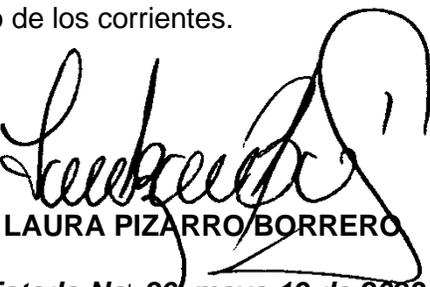
PRIMERO: ACLARAR el auto No. 1110 de fecha 02 de mayo del 2023, en su parte resolutive, indicando que el nombre correcto de la demandante es COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD - COOMUNIDAD, y no COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS COMUNIDAD -COOMUNIDAD.

SEGUNDO: ACLARAR el numeral 5° del auto No 1110 de fecha 02 de mayo del 2023, el cual quedara así:

5. Se reconoce personería al (a) abogado (a) OLGA LONDOÑO AGUIRRE, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66.916.608 y la tarjeta de abogado (a) No. 140.911, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído de manera conjunta con el mandamiento de pago de fecha 02 de mayo de los corrientes.

NOTIFÍQUESE.
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 86, mayo 19 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su conocimiento, informando que, obra en el expediente subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No.1329
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JESUS EFREN ALMANZA AGRREDO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00354-00.

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma *Ibidem*, el juzgado,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del demandado JESUS EFREN ALMANZA AGRREDO, para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación personal de este auto, pague a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de doce millones de pesos M/Cte. (\$12.000.000 M/Cte.) por concepto de capital representado en el pagaré No. 0512 presentado para el cobro.
2. Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, desde el día 10 de marzo de 2022 y hasta el 29 de marzo de 2023.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, desde el día 30 de marzo de 2023 y hasta que se verifique su pago total.
4. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.
5. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.
6. De lo anterior, tener en cuenta que, si se lleva a cabo la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., el demandado podrá (I) comparecer de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual, manifestará su intención de conocer la providencia a notificar. En el caso de (II) no poder comparecer electrónicamente, podrá asistir de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00pm y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

7. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.
8. Reconocer personería al abogado FRANCISCO JOSE QUINTERO VILLAMIZAR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94062394 y la tarjeta de abogado (a) No. 373138, en consideración al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO/BORRERO
Estado No. 86, mayo 19 de 2023

MAR

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1348
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS VALENCIA SOSGUN
RADICACIÓN: 7600140030112023-00361-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 86, mayo 19 de 2023

SECRETARÍA. SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria contra JOSE LUIS SINISTERRA LOPEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94458171 y la tarjeta de abogado (a) No. 144511. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1310
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HL SERVICIOS INTEGRALES S.A.S
DEMANDADO: ARG INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S, BGDSA S.A.S
(INTEGRANTES CONSORCIO SAN GABRIEL LOBOGUERRERO)
RADICACIÓN: 76001400301120230038200

Analizada la presente demanda ejecutiva, se advierte que, los aquí demandados tiene como lugar de domicilio, la ciudad de Bogotá. De igual manera, a pesar del dicho del apoderado judicial demandante, de la revisión efectuada a las facturas presentadas para el cobro, no se evidencia que el lugar de cumplimiento sea la ciudad de Cali.

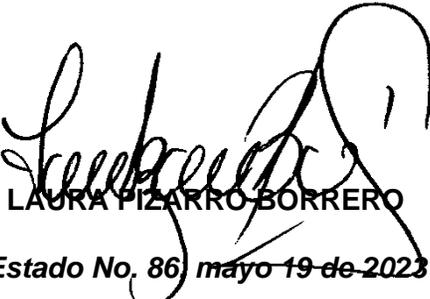
Por lo expuesto, en atención al fuero de territorialidad es claro que esta oficina judicial carece de competencia para conocer de la presente acción, en razón al territorio del ejecutado en virtud del numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, por medio del cual se establece la competencia en cabeza del Juez del domicilio de quien ha sido demandado. En ese orden, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 90 Ibidem, se rechazará la demanda por carecer de competencia territorial y se remitirá al Juez Civil Municipal de Bogotá-Cundinamarca, (reparto), para que asuma su conocimiento,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda ejecutiva singular propuesta por HL SERVICIOS INTEGRALES S.A.S, en contra de ARG INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S, BGDSA S.A.S, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.
2. REMÍTASE la presente demanda al Juez Civil Municipal de Bogotá- Cundinamarca, (reparto), para que asuma su conocimiento.
3. CANCELÉSE su radicación y anótese su salida

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 86) mayo 19 de 2023